



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2669

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2006ER44976 del 29 de Septiembre de 2006, El señor IGNACIO RUIZ RUEDA, en calidad de propietario del establecimiento LAVAFANTE, ubicado en la Avenida Carrera 7ª No. 127 A – 08 de la Localidad de Usaquén, presentó ante esta entidad solicitud de permiso de vertimientos para el establecimiento en cita.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el Auto No. 2564 del 10 de Octubre de 2006, por medio del cual se inició el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos, para el establecimiento LAVAFANTE ubicado en el predio mencionado anteriormente.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, emitió el Concepto Técnico No. 10230 del 29 de Diciembre de 2006, en el que se sugirió no otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento LAVAFANTE, teniendo en cuenta que según información allegada con la solicitud de permiso de vertimientos del mismo, en éste no se realizan vertimientos al alcantarillado ya que el agua utilizada se encuentra en tratamiento y recirculación permanente.

Que la Contraloría de Bogotá mediante radicado de esta entidad No. 2007ER2593 del 10 de Enero de 2007, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre hechos denunciados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), respecto de la invasión a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Callejas y contaminación de este cuerpo de agua por parte del establecimiento LAVAFANTE ubicado en la Carrera 7ª con Calle 127.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2669

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 2355 del mes de Marzo de 2007, en el cual se ratificó el Concepto Técnico No. 10230 del 29 de Diciembre de 2006, sobre la denegatoria del permiso de vertimientos; además de sugerir poner en conocimiento de la Alcaldía Local de Usaquén lo referente a la invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZPMA) de la Quebrada Callejas, por parte del establecimiento LAVAFANTE.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de oficios identificados con No. 2007EE24432 y 2007EE24420n del 24 de Agosto de 2007, se comunicó a la Alcaldía Local de Usaquén y a la EAAB respectivamente, sobre la incompatibilidad del uso del suelo de la Quebrada Callejas, con la actividad desarrollada por el establecimiento LAVAFANTE en la ZMPA del cuerpo de agua.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento emitió el Concepto Técnico No. 4282 del 31 de Marzo de 2008, con base en el Memorando No. 2007IE17487 del 16 de Octubre de 2007 de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre las actuaciones llevadas a cabo en atención a la invasión de la ZMPA de la Quebrada Callejas por el establecimiento LAVAFANTE.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 4282 del 31 de Marzo de 2008, estableció que:

"5. CONCLUSIONES

Con base en el Memorando No 2007IE17487 del 16/10/2007 del establecimiento comercial LAVAFANTE SEDE CARRERA 7 N° 127 A - 08, localidad de Usaquén y estudio de los antecedentes, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental concluye lo siguiente:

5.2. Desde el punto de vista técnico no otorgar permiso de vertimientos industriales al establecimiento e imponer medida preventiva de suspensión de actividades, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por la EAAB, de tal forma que de conformidad con el Decreto 190 de 2004, LA QUEBRADA CALLEJAS, hace parte del sistema hídrico del distrito capital y es un cuerpo de agua alinderado dentro del suelo urbano, constituye un corredor ecológico de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2669

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ronda cuyos usos permitidos son arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas y recreación pasiva en la zona de manejo y preservación ambiental, forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario en la ronda hidráulica (Art. 103).

En este sentido, la infraestructura y la actividad de lavado de autos ubicado en la Carrera 7 No 127 A – 08, son contrarias a los usos de suelo permitidos para la zona de protección del sistema hídrico del Distrito Capital."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2669

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

El artículo 21 del Decreto 1541 de 1978 establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El artículo 238 numeral 1º ibidem, dispone como prohibición para proteger el medio acuático *"Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."*

Que el Decreto 1106 de 1986, define las características de las Rondas o Área Forestal Protectora, y adopta criterios para el manejo de sus zonas aledañas y áreas de influencia, define la **"ZONA HIDRÁULICA"** como *"la Zona de Reserva Ecológica no edificable de uso público, constituidas por una faja paralela a lado y lado de la línea de borde del cauce permanente de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales, hasta 30 mts de ancho, que contempla las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico."*, y consagra en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la determinación del acotamiento de todas las Rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito de Bogotá.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2669

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Decreto 190 de 2004, mediante el cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, relativas al Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) para Bogotá, Distrito Capital, en su Capítulo 1, "Políticas Generales para el Distrito Capital", artículo 13, consagra la Política sobre recuperación y manejo del espacio público como aquella que se basa en la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante, el área de tránsito libre por habitante, su disfrute y su aprovechamiento económico, bajo los principios que orientan el Plan Maestro de Espacio Público, dentro de los que se cuenta el de "Recuperar como espacio público las rondas de los cuerpos de agua privatizadas".

Que así mismo, el Decreto 190 de 2004 en su artículo 76, establece los elementos del sistema hídrico (como categoría de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital), entre los que se cuentan las áreas de recarga de acuíferos; los cauces y rondas de nacimientos y quebradas y los cauces y rondas de ríos y canales.

Que acorde a las normas antes citadas, el artículo 77 ibídem, consigna: "**Sistema Hídrico. Estrategia.** El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito."

Que en cuanto a los corredores ecológicos, éstos se definen en el artículo 98 del Decreto 190 como la "**zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas** y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas".

Que de igual manera, los corredores ecológicos se encuentran debidamente clasificados, identificados, alinderados, y con las orientaciones a que obedece su manejo, como la protección del ciclo hidrológico y el embellecimiento escénico de la ciudad, entre otros.

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2659

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2669

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2669

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 4282 del 31 de Marzo de 2008 el cual refleja que el establecimiento LAVAFANTE se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, así como el levantamiento topográfico de la EAAB comprobando que el establecimiento LAVAFANTE, ubicado en la Carrera 7 No. 127 A – 08, se encuentra dentro de la ronda de la Quebrada Callejas, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2669

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades al establecimiento LAVAFANTE, identificado con Nit No. 80.424.650-9, representado legalmente por IGNACIO RUIZ RUEDA, ubicado en la Avenida Carrera 7ª No. 127 A – 08 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Usaquén, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2669

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

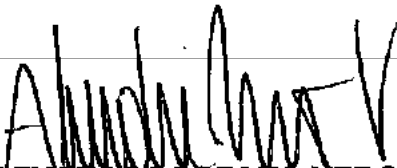
correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor JUAN MANUEL VILLAMIZAR, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LAVAFANTE, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. No. 94 A - 24 de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental 49

Proyectó: Diego R. Romero G./ 25-VIII-08.
Revisó: Dra. Diana Rios
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos
Exp. No. DM-05-06-2307
C.T. No. 4282 - 31-III-2008